



Rad. 130013333008-2018-00007-01

Cartagena de Indias, D. T y C, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de control</b>	<b>TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>130013333008-2018-00007-01</b>
<b>Accionante</b>	<b>BELLANIDA VELÁSQUEZ VILLARREAL</b>
<b>Accionada</b>	<b>NUEVA EPS</b>
<b>TEMA</b>	<b>VIÁTICOS PARA EL DESPLAZAMIENTO A OTRA CIUDAD PARA RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA/ ACOMPAÑANTE</b>
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Procede la Sala Fija de Decisión No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la parte accionada, en contra de la sentencia de fecha treinta (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, que declaró vulnerados los derechos fundamentales a la seguridad social y vida digna de la señora **BELLANIDA VELÁSQUEZ VILLAREAL**, en el marco de la acción de tutela instaurada contra la **NUEVA EPS**.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La demanda

#### 1.1 Hechos relevantes planteados por la parte accionante

1.1.1 Se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado en salud.

1.1.2 Por orden de su médico tratante debe practicarse una topografía de nervio óptico por sospecha de glaucoma, la cual por autorización de su EPS debe ser realizada en la Fundación Oftalmológica del Caribe que está ubicada en la ciudad de Barranquilla.

1.1.3 No cuenta con los recursos necesarios para sufragar los gastos de transporte y estadía en la ciudad de Barranquilla, pues manifiesta que es madre cabeza de hogar, desempleada y pertenece a la tercera edad y debe velar por el sustento de su grupo familiar.

1.1.4 En diferentes oportunidades ha solicitado a la NUEVA EPS que le cubra los gastos de transporte para asistir a la cita médica que le fue asignada en un centro médico de la ciudad de Barranquilla, sin embargo esa entidad se ha negado a cubrir esos costos manifestando que los debe asumir directamente.

#### 1.2 Pretensiones:

"1. Ordenar al DIRECTOR (SIC) LA NUEVA EPS y/o quien corresponda que en el término de 24 horas autorice los gastos/viáticos (Tiquetes terrestres, transporte urbano, alojamiento y alimentación) de mi Persona y de un (1) acompañante desde la Ciudad de Cartagena a



Rad. 130013333008-2018-00007-01

la Ciudad de Barranquilla (y viceversa) mientras tenga que desplazarse de mi lugar de origen a otra ciudad con el fin de recibir tratamiento para la patología que padezco, en este caso me toca cumplir con una cita médica donde me realizaran (sic) el procedimiento denominado TOPOGRAFÍA NERVIO OPTICO, ya que no puedo sufragar dichos gastos por nuestra cuenta y tampoco contamos con apoyo familiar en este sentido.

2. Prevenir al DIRECTOR de la NUEVA EPS de que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron merito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el art. 52 del Dcto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales)

3. Ordenar al FOSYGA rembolsar LA NUEVA EPS los gastos que realice en el cumplimiento de esta tutela conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia 480/97."

## **2. Actuación procesal relevante**

### **2.1 Admisión y notificación**

La solicitud de amparo se admitió mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, en el que se dispuso notificar en calidad de accionada a la NUEVA EPS. En esta providencia, se concedió un término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la misma para rendir el correspondiente informe sobre los hechos que motivaron la acción de tutela.

Las notificaciones ordenadas fueron efectuadas mediante el envío de mensajes de datos a los correos electrónicos autorizados por las partes para la recepción de notificaciones judiciales, siendo recibidas en debida forma<sup>2</sup>.

### **2.2 Informes rendidos**

#### **2.2.1 NUEVA EPS<sup>3</sup>**

Solicita que se declare improcedente la solicitud de tutela, por cuanto esa entidad ha venido garantizando a la accionante el servicio de salud de manera oportuna y con calidad.

Respecto de la práctica del procedimiento denominado TOPOGRAFÍA NERVIO ÓPTICO, informó que esa entidad generó autorización de servicio No. 97038626 de fecha 27 de noviembre de 2017 direccionada para la IPS Fundación Oftalmológica del Caribe de la ciudad de Barranquilla.

<sup>1</sup> Folios 17

<sup>2</sup> 18 al 21

<sup>3</sup> Folios 23-24



**Rad. 130013333008-2018-00007-01**

Señala que no es posible cubrir los gastos de traslado de la actora ida y vuelta en el trayecto Cartagena – Barranquilla por no estar incluidos dentro del PBS.

Afirma que el Plan de Beneficios en Salud fue creado para cubrir las necesidades en salud de acuerdo con los principios establecidos en la Ley, eficacia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, participación, accesibilidad entre otros. Por ello, esta herramienta con el fin de optimizar los recursos de la población que hace parte del Sistema de Salud, estableció que únicamente la EPS debe cubrir los gastos de transporte de sus afiliados en los eventos de: a) remisión en el caso de urgencia debidamente certificada, b) pacientes internos que requieren de atención complementaria y c) en las zonas donde se paga una U.P.C diferente mayor y se realicen remisiones a otras ciudades.

### **2.3 Sentencia de Primera Instancia<sup>4</sup>**

Mediante sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, dispuso tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social y vida digna de la señora BELLANIDA VELÁSQUEZ VILLARREAL. Como medida de protección ordenó a la NUEVA EPS que autorice y entregue los gastos de transporte intermunicipal, transporte interno, alojamiento y alimentación que requiera la actora y un acompañante para trasladarse desde la ciudad de Cartagena a Barranquilla, para la práctica del procedimiento médico denominado TOPOGRAFÍA NERVIO ÓPTICO el día 17 de febrero de 2018; de igual manera dispuso que dichos costos debían ser asumidos por la NUEVA EPS cada vez que la actora tenga que asistir a citas programadas en esa ciudad asociadas a la patología por la que promovió esta acción de tutela.

Para sustentar lo decidido, el Juez de primera instancia señaló que, está acreditado que la actora no cuenta con los recursos necesarios para cubrir los gastos de transporte generados con ocasión de la orden médica que le fue dada para la práctica de la TOPOGRAFÍA NERVIO ÓPTICO en la ciudad de Barranquilla, pues la NUEVA EPS no desvirtuó la manifestación realizada sobre este tópico por la actora en el hecho número 3 del escrito de tutela. Adicionalmente indicó que las pruebas allegadas dan cuenta que en efecto, la autorización de servicio le fue dada para la ciudad de Barranquilla y que la actora padece una enfermedad grave, por lo que se hace necesaria la intervención del Juez Constitucional de tutela a fin de garantizarle el goce de sus derechos fundamentales.

### **2.4 Impugnación<sup>5</sup>**

La NUEVA EPS, impugnó la decisión proferida por la Juez de Primera Instancia, solicitando que la misma sea revocada en relación a los gastos de traslado y en su lugar se declare improcedente la acción.

<sup>4</sup> Fls. 29 al 32

<sup>5</sup> Fls. 38 al 39



Rad. 130013333008-2018-00007-01

Adujo que los gastos de transporte no están incluidos dentro del Plan de Beneficios y no son considerados como un servicio de salud sino como medio de traslado de pacientes y por tanto no susceptibles de análisis por parte del Comité Técnico Científico de una EPS.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. La competencia.**

Conforme lo establecen los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación presentada contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

### **2. Legitimación en la causa por activa**

La señora BELLANIDA VELÁSQUEZ VILLARREAL, como titular de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, tiene legitimación en la causa por activa para acudir directamente en sede de tutela a fin de reclamar la protección de los mismos.

### **3. Legitimación en la causa por pasiva**

La accionada, NUEVA EPS, está legitimada por pasiva, conforme al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, al ser la entidad a la que se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales de la actora, con ocasión de la negativa en el suministro de los gastos de desplazamiento y hospedaje y alimentación de ella y un acompañante necesarios para asistir a la cita médica que le fue ordenada en la ciudad de Barranquilla.

### **4. Problema jurídico.**

En consideración a una lectura de los hechos y pretensiones que motivan la presente solicitud de amparo y los argumentos expuestos por la recurrente, la Sala deberá resolver los siguientes problemas jurídicos:

*4.1 ¿Es procedente la acción de tutela para ordenar a la NUEVA EPS y en favor de la señora BELLANIDA VELÁSQUEZ VILLARREAL el cubrimiento de viáticos necesarios para desplazarse y permanecer ella y su acompañante en la ciudad de Barranquilla en la que le fue autorizada la práctica del examen de TOPOGRAFÍA DE NERVIÓ OPTICO, así como las veces en que el tratamiento le sea ordenado en otra ciudad para atender la patología de sospecha de Glaucoma?*

De ser afirmativo el anterior interrogante, se procederá a estudiar:

*4.2 ¿Debe revocarse la sentencia de primera instancia por cuanto la NUEVA EPS NO vulnera los derechos fundamentales a la SEGURIDAD*



Rad. 130013333008-2018-00007-01

*SOCIAL y VIDA DIGNA de la señora BELLANIDA VELÁSQUEZ VILLARREAL al negarle el suministro de los viáticos necesarios para desplazarse y permanecer ella y su acompañante en la ciudad de Barranquilla para realizar el examen de TOPOGRAFÍA DE NERVIO ÓPTICO, así como todas las veces que requiera dicho desplazamiento a otras ciudades para atender la patología de sospecha de Glaucoma?*

## 5. Tesis de la Sala

La Sala sostendrá como tesis que, en atención a que se trata de un sujeto de especial protección constitucional por su edad y su condición sociedad socioeconómica, es procedente la acción de tutela como mecanismo idóneo y eficaz para estudiar sobre la posible vulneración de sus derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS de la señora BELLANIDA VELÁSQUEZ VILLARREAL.

Ante un estudio de fondo, dispondrá confirmar la sentencia de primera instancia, como quiera que se constató la vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social y vida digna con ocasión de la negativa de la accionada de cubrir los viáticos para poder asistir a practica del examen TOPOGRAFÍA DE NERVIO ÓPTICO que le fue autorizado en Instituto de Salud ubicado fuera de la ciudad de Cartagena, constituyendo una barrera de tipo administrativo para el acceso a la salud.

No obstante adicionará la sentencia, para imponer a la accionada que la orden de protección dispensada por el A-quo se cumpla conforme lo dispuesto en el artículo 29, numeral 5 del Decreto 2591 de 1991, esto es, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha efectuado.

## 6. Marco jurídico y jurisprudencial.

### 6.1 Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.

-La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable



Rad. 130013333008-2018-00007-01

- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

## 6.2 De la fundamentalidad del derecho a la salud y los principios que la inspiran

Actualmente la salud, es reconocida como un derecho fundamental, debido a que por su relación y conexión directa con la dignidad humana, es instrumento para la materialización del Estado social de derecho. Así es claramente definido en sentencias como la T-760 de 2008:

*"El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. (...) El Comité [de Derechos Económicos, Sociales y Culturales] advierte que 'todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente', y resalta que se trata de un derecho ampliamente reconocido por los tratados y declaraciones internacionales y regionales, sobre derechos humanos. Observa el Comité que el concepto del 'más alto nivel posible de salud' contemplado por el PIDESC (1966), tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado, en tal sentido es claro que éste no está obligado a garantizar que toda persona goce, en efecto, de 'buena salud', sino a garantizar 'toda una gama de facilidades, bienes y servicios' que aseguren el más alto nivel posible de salud."*

Ahora bien, el Máximo Tribunal Constitucional, ha entendido que la garantía constitucional con la que cuenta toda persona para acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, implica que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a una serie de principios, entre ellos<sup>6</sup>:

- **Oportunidad:** Significa que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir, que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente. Este principio incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-745-13





Rad. 130013333008-2018-00007-01

- **Eficiencia:** Busca que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.
- **Calidad:** Conlleva que todas las prestaciones en salud requeridas por los pacientes, sean los tratamientos, medicamentos, cirugías o procedimientos, contribuyan notoriamente a la mejora de las condiciones de vida y salud de los mismos. Quiere decir que las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, no deberán suministrar medicamentos o prestar cualquier servicio médico con deficiente calidad, y que como consecuencia, agrave la salud de la persona.
- **Integralidad:** Ha sido postulado por la H. Corte Constitucional para las situaciones en las cuales, los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que la entidad responsable solo le autoriza al interesado, una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud. Esta situación de fraccionamiento del servicio se debe por ejemplo al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.

En otras palabras, este principio predica que las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para ejecutar un tratamiento.

Este principio pretende (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología.

- **Continuidad:** La H. Corte Constitucional, ha amparado el derecho a que a toda persona se le garantice la no interrupción de un tratamiento, una vez éste haya sido iniciado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.

#### 6.4 De los costos de traslado, manutención y alojamiento para pacientes y sus acompañantes por parte de las Entidades Prestadoras de Salud

El servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica, sin embargo entre otras en la sentencia T-062 de 2017, la H. Corte Constitucional recordó que este es un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido, conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental.

Así indicó que en la Resolución 5592 de 2015, en forma muy semejante a lo previsto en la Resolución 5521 de 2013, se dispuso:



Rad. 130013333008-2018-00007-01

**ARTÍCULO 126. TRANSPORTE O TRASLADOS DE PACIENTES.** *El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC cubre el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) en los siguientes casos:*

- *Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles.*
- *Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.*

*El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.*

*Asimismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe.*

Ahora bien, la H. Corte Constitucional ha sostenido que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en los presupuestos y tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que, de no hacerlo, se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud<sup>7</sup>.

En cuanto a la capacidad económica del afiliado la Corte ha señalado que cuando éste afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no<sup>8</sup>.

De igual forma debe destacarse que pueden presentarse casos en los que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como puede ocurrir con personas de edad avanzada, niños y niñas, o en el evento en que tratamiento requerido causa gran impacto en la condición

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-148 de 2016

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-048 de 2012





Rad. 130013333008-2018-00007-01

de salud de la persona. En estos supuestos, para que la EPS esté obligada a sufragar también los gastos del acompañante, debe acreditarse: **i)** Que el paciente es totalmente dependiente de un tercer para su desplazamiento; **ii)** Que requiere de atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y **iii)** Ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado.

Así las cosas, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el POS, existen otros eventos en los que, pese a encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona, por consiguiente, el juez de tutela debe analizar la situación particular, a fin de evidenciar si ante la carencia de recursos económicos tanto del afectado, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, es obligatorio para la EPS cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de evitar imponer barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud.

## 7. Caso Concreto

### 7.1. Hechos relevantes probados.

- 7.1.1** La señora BELLANIDA VELÁSQUEZ VILLARREAL, está afiliada a la NUEVA EPS por el régimen subsidiado en salud, en calidad de beneficiaria<sup>9</sup>.
- 7.1.2** El 16 de noviembre de 2017, la NUEVA ESP emitió PRE-AUTORIZACIÓN No. (POS-9309) 0746-89690190, a favor de la señora BELLENIDA VELÁSQUEZ VILLARREAL para la práctica del examen denominado TOPOGRAFÍA NERVIO ÓPTICO, remitiéndola para su realización a la FUNDACIÓN OPTALMOLÓGIA DEL CARIBE ubicada en la ciudad de Barranquilla. En la Pre Autorización se dejó constancia que dicho examen se entregó por el médico tratante con diagnóstico de sospecha de glaucoma<sup>10</sup>
- 7.1.3** La señora BELLANIDA VELÁSQUEZ VILLARREAL nació el 10 de agosto de 1954, por lo que a la fecha cuenta con sesenta y tres (63) años de edad<sup>11</sup>.
- 7.1.4** Mediante escrito radicado el 19 de diciembre de 2017, la señora BELLANIDA VELÁSQUEZ VILLARREAL, le solicitó a la NUEVA EPS que direccionara la orden para la práctica del examen de TOPOGRAFÍA NERVIO ÓPTICO a una institución prestadora de ese servicio en la ciudad de Cartagena y que en caso de no ser posible le suministrara los gastos de viáticos para desplazarse hasta Barranquilla<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> Folios 7

<sup>10</sup> Folio 7

<sup>11</sup> Folio 21

<sup>12</sup> Folio 8



Rad. 130013333008-2018-00007-01

**7.1.5** Con oficio sin número de fecha 13 de diciembre de 2017, la NUEVA EPS dio respuesta a la petición de la señora VELÁSQUEZ VILLARREAL, manifestándole que no es procedente conforme la Resolución No. 5521 de 2013 en concordancia con la Resolución No. 5925 de 2014, cubrir los gastos de transporte que implica su traslado a la ciudad de Barranquilla<sup>13</sup>. Esta respuesta le fue reiterada en oficio de fecha 3 de enero de 2018.<sup>14</sup>

## **7.2 Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico**

De una confrontación de los hechos probados de cara al marco jurídico y jurisprudencial de esta providencia, pasa la Sala a abordar el primer problema planteado, esto es el referente a la procedencia de la acción de tutela para ordenar el cubrimiento de viáticos necesarios para que la actora y su acompañante se desplacen y permanezcan en la ciudad de Barranquilla en la que se llevaría a cabo el procedimiento denominado TOPOGRAFÍA NERVIO ÓPTICO que fue ordenado por su médico tratante.

Así, estima la Sala que resulta procedente el estudio de fondo de la presente solicitud de amparo, pues la señora BELLANIDA VELÁSQUE VILLARREAL nació el 10 de agosto de 1954, razón por la cual a la fecha cuenta con 63 años de edad y su médico tratante le diagnosticó sospecha de tener Glaucoma. Su edad aunada a la patología anterior y a que pertenece al régimen subsidiado en salud, permiten inferir que se trata de una persona sujeto de especial protección cuyo derecho a la salud y vida en condiciones dignas deben ser estudiados, en aras de garantizar los principios de continuidad y oportunidad en la prestación de los mismos.

En relación con el segundo problema jurídico esbozado con precedencia, esto es el que atiende a si la accionada vulnera los derechos fundamentales *a la salud, seguridad social y vida digna de la accionante*, encuentra la Sala acreditada su vulneración como se pasa a explicar.

Quedó demostrado en el plenario que a la señora BELLANIDA VELÁSQUEZ VILLARREAL le fue ordenado por su médico tratante la práctica del examen de TOPOGRAFÍA NERVIO ÓPTICO por sospechas de glaucoma. A su vez, se probó que dicho servicio médico fue autorizado por la NUEVA EPS, el 16 de noviembre de 2017, direccionado para ser suministrado por la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE con sede en la ciudad de Barranquilla.

De igual manera está demostrado que la actora solicitó de manera escrita a la NUEVA EPS que el servicio le fuera prestado por una institución de salud en la ciudad de Cartagena, que es en la que reside; y que en caso de que esa petición no prosperara, se le otorgaran los gastos de transporte necesarios para acudir a la cita médica en la ciudad de Barranquilla. Esa petición la sustentó en que carece de los recursos económicos necesarios

<sup>13</sup> Folios 9 y 10

<sup>14</sup> Folio 11-13



**Rad. 130013333008-2018-00007-01**

para trasladarse a lugar distinto al de su residencia. No obstante pese a dicha argumentación la NUEVA EPS negó lo pretendido.

Por lo anterior, concuerda esta Sala con la decisión adoptada por el Juez de primera instancia de tutelar los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA y SEGURIDAD SOCIAL de la accionante, pues resulta reprochable y no se compadece con sus garantías fundamentales someter a la señora BELLANIDA VELÁSQUEZ VILLARREAL, pese a su avanzada edad, a la tardanza injustificada en la práctica de un examen tendiente al diagnóstico de la enfermedad de glaucoma, la cual de no ser tratada de manera oportuna y efectiva puede llegar a generar ceguera<sup>15</sup>.

Así mismo comparte esta Sala la medida de protección dispuesta por el A quo en relación con el suministro de viáticos para poder desplazarse y permanecer en la ciudad de Barranquilla para fines del examen que le fue ordenado y de todos los que le sean ordenados con ocasión de los hechos que motivan la presente acción de tutela, esto como quiera que no pueden constituirse barreras para el acceso a la salud, máxime cuando está demostrado que la señora BELLANIDA VELÁSQUEZ VILLARREAL no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir dichos gastos. Esto como quiera que quedó demostrado que se encuentra afiliada por el régimen subsidiado en calidad de beneficiaria, pero además la accionada no logró desvirtuar lo afirmado por la accionante en relación a su capacidad económica.

También comparte, la decisión adoptada con respecto al acompañante, porque nos encontramos frente a un sujeto con protección constitucional reforzada que necesita de un acompañante para desplazarse a otra ciudad a atender su padecimiento de salud, pues además de su edad, de la patología que se le está estudiando puede inferirse que padece de problemas de visión, lo que hace viable que necesite del apoyo de su núcleo familiar por medio de un acompañante en su proceso de rehabilitación en salud y lo ayude en una ciudad desconocida a realizar los trámites administrativos que por las reglas de la experiencia se exigen para acudir a un examen médico ordenado por su médico tratante.

No obstante evidencia la Sala que el A quo omitió darle un término a la accionada para cumplir la medida de protección por lo que se dispone adicionar la sentencia de primera instancia para disponer que la orden se cumpla en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de la sentencia. Ello dando aplicación a lo dispuesto el artículo 29, numeral 5 del Decreto 2591 de 1991, que prevé que en el fallo el Juez debe disponer un plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que en ningún caso podrá exceder de 48 horas.

<sup>15</sup> Página web de la American Academy Of Ophthalmology, <https://www.aaopt.org/salud-ocular/enfermedades/que-es-la-glaucoma>. "El glaucoma es una enfermedad que daña el nervio óptico del ojo. Generalmente se produce cuando se acumula fluido en la parte delantera del ojo. El exceso de fluido aumenta la presión en el ojo y daña el nervio óptico. El glaucoma es la causa principal de ceguera en personas mayores de 60 años. Frecuentemente, la ceguera debida al glaucoma puede prevenirse si se trata en forma precoz."



Rad. 130013333008-2018-00007-01

En este orden de ideas, se confirmará parcialmente la sentencia de primera instancia, adicionándola conforme se indicó en precedencia y agregando la protección del derecho fundamental a la SALUD el cual también resultó vulnerado por la EPS conforme lo expuesto en líneas anteriores.

Con fundamento en los razonamientos fácticos y Constitucionales, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, en el marco de la acción de tutela instaurada por la señora **BELLANIDA VELÁSQUEZ VILLARREAL** en contra de la **NUEVA EPS**, de conformidad con la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO: ADICIONAR EL NUMERAL PRIMERO** de la sentencia de treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, para tutelar el derecho fundamental a la SALUD de la señora **BELLANIDA VELÁSQUEZ VILLARREAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: ADICIONAR EL NUMERAL SEGUNDO** de la sentencia de treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, en el sentido de indicar que la medida de protección dispuesta debe ser cumplida en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de la sentencia de tutela, si la NUEVA EPS, aún no lo hubiere hecho.

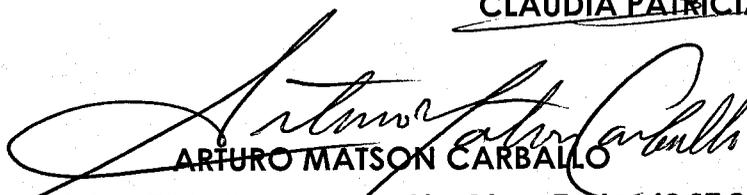
**CUARTO:** Comuníquese la presente providencia al Juzgado de origen y, remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

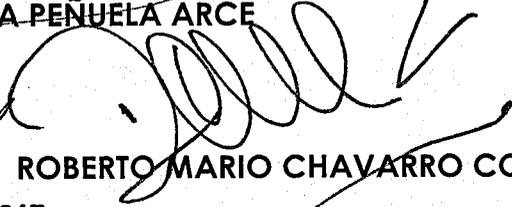
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de la fecha.

**Los Magistrados,**

  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

  
**ARTURO MATSON CARBALLO**

  
**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**